



195

380
RODRIGO M. PARDO
PRESIDENTE DE CÁMARA

Causa: 21153/2012, G D M C/EN -M°
ECONOMIA- AFIP RESOL 3210/11 Y OTRO S/PROCESO DE
CONOCIMIENTO

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2012.-LM

VISTO y CONSIDERANDO:

I. Que D. M. G interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento de fs. 105/106 y vta., por el cual se denegó la medida cautelar que tenía por objeto: a) la autorización a comprar en el mercado oficial de cambios la suma de US\$1.580 para cancelar la cuota del mes de junio y en su caso, los próximos vencimientos pactados en el boleto de compraventa suscrito por su parte con la firma Consultatio S.A. para la adquisición de un lote en el marco del emprendimiento denominado Nordelta 2 y, b) la autorización para adquirir en dicho mercado 1500 euros o su equivalente en dólares, para efectuar un viaje que tenía programado para el 1° de junio de 2012 a las ciudades de Praga y Londres. Ello, hasta tanto se dictara sentencia en el marco de la acción declarativa de certeza promovida contra el Estado Nacional, Banco Central de la República Argentina (BCRA) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

II. Que el demandante encauzó su pretensión por la vía de la acción de mera certeza, razón por la que no corresponde —en el caso— tener por configurado el peligro en la demora necesario para el otorgamiento de una medida cautelar ya que, por su índole, la vía intentada se agotaría con la declaración del derecho, circunstancia que obsta —en principio— a que pueda configurarse el requisito previsto en el artículo 230, inciso 2° del código procesal (confr. doctrina de Fallos 319: 1068, 319:1325, 321:695 y 322:1346, entre muchos otros y, esta Sala en la causas “Orbis Mertig c/ AFIP- DGI c/ Dirección General Impositiva” 30-4-1999 sus citas; “EG3 - Inc Med c/ EN -M° Economía -Ley 25414 s/proceso de conocimiento” 30-3-2006; 4-5-2006, Comsat Argentina S.A. -Inc. med- GCBA - Ley 19.788 y otro; 5-9-2006, Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA (CRM) c/GCBA -Dto 240/02).

III. Que, por lo demás, la petición precautoria —en los términos que fue formulada— reviste carácter innovativo, en tanto implicaría una alteración del estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, involucra una decisión excepcional que justifica mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. CSJN, Fallos: 316:1833; 320:1633; 323:3075 y sus citas; 325:2367; 329:28 y 4161; entre otras).

En este sentido, al cuestionar una autorización denegada, la medida peticionada consiste en la emisión de un mandato judicial para que la administración observe una conducta positiva con impacto en la política cambiaria.

Sobre dicha base, no es dable soslayar la índole y complejidad de las cuestiones planteadas en la causa, que exceden ostensiblemente el reducido ámbito de conocimiento de la presente, de forma tal que sólo podrían eventualmente ser materia de decisión en la oportunidad de examen del fondo del asunto en la sentencia definitiva a dictarle en la causa y, obviamente, luego de oír a la parte demandada.

IV. Que, asimismo, el objeto de la medida cautelar requerida coincide exactamente con el de la demanda. En efecto, aceptarla generaría, tanto en la órbita de los intereses que pretende proteger la actora como en los de la parte demandada, las mismas consecuencias que en su caso traería aparejado que se hiciese lugar a la demanda. Tal situación determina que el pedido deba ser rechazado, ya que de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (Fallos: 325:2672).

V. Que si bien es preciso reconocer que es de la esencia de las medidas precautorias de orden excepcional enfocar sus proyecciones —en tanto dure el litigio— sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, la CSJN ha tenido oportunidad de



RT

indicar que para que puedan ser receptadas deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación (Fallos: 320:1633) y este último extremo no se advierte en la especie.

Por lo demás, no puede soslayarse el carácter estrictamente patrimonial de la obligación asumida con Consultatio S.A., lo cual permitiría la reparación *in natura* del hipotético daño que pudiera causar al actor el tiempo que insuma el dictado de una eventual sentencia favorable (esta sala, 23/2/12, causa n° 48.859/11 “Tartaglia Victoria Ines c/ EN – AFIP resol 3210/11 –COC- s/ habeas data”; 20/3/12, causa n° 47.210/2011 “Marty Belen Oda c/ EN – AFIP – DGI (COC) — 3210/11 s/ habeas data”; sala III, 12/7/12, causa 23.110/12, “Nogueira Silvia Patricia –inc med y otro c/ EN – BCRA – AFIP – resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”; y arg. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala I, 14/8/12, causa 18.235/12, “L, V c/ AFIP – BCRA s/ medida autosatisfactiva”; Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, 2/7/12, causa 16.680 - “Duran Julio C. c/ AFIP s/ amparo”; Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, 05/07/2012, causa C11212, “M., C. M. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y otro s/ acción de amparo”).

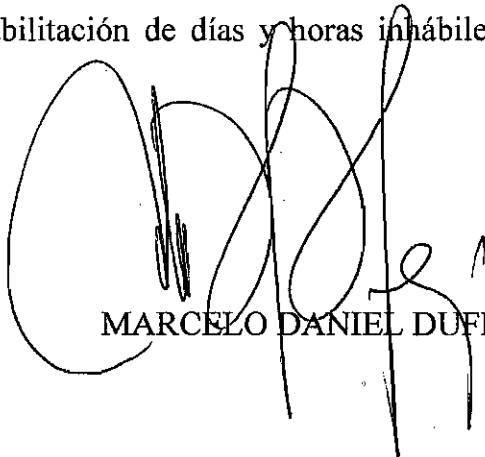
Lo expuesto resulta suficiente para rechazar la apelación en este aspecto, dada la necesaria configuración de todos los requisitos para la procedencia de la medida solicitada, lo cual exime al tribunal el tratamiento del resto de los agravios, vinculados con la verosimilitud del derecho.

Ello, sin perjuicio de la posibilidad de acudir, ante el fuero competente, al empleo de la vía prevista en los arts. 756 a 759 del Código Civil.

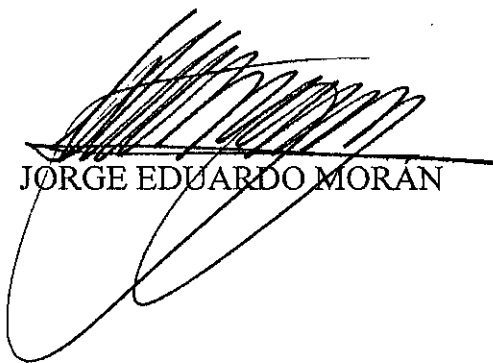
VI. Que, respecto del rechazo de la medida vinculada con las divisas necesarias para efectuar el viaje referido, el propio recurrente reconoce que la cuestión devino abstracta por la desaparición del presupuesto fáctico que dio pie a la petición, y ello obsta un pronunciamiento de esta alzada (arg. CSJN, Fallos 315:123, consid. 4).

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado en punto a la cuestión que mantiene interés procesal.

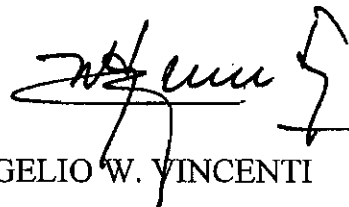
Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles y devuélvase sin más trámite.



MARCELO DANIEL DUFFY



JORGE EDUARDO MORAN



ROGELIO W. VINCENTI

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4

LIBRO DE SENTENCIAS

Registrado al N° 175 F° 380/381 T° 2

ANTE MI



RODRIGO W. PARDO
PROSECRETARIO DE CAMARA